



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 485/2018-OEFA-DFAI

Expediente N° 1804-2017-OEFA/DFSAI/PAS



EXPEDIENTE N° : 1804-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : PETROLEOS DEL PERÙ- PETROPERÙ S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : REFINERÍA IQUITOS  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE PUNCHANA, PROVINCIA DE MAYNAS, DEPARTAMENTO DE LORETO  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIAS : IMPERMEABILIZACIÓN DEL ÁREA ESTANCA SISTEMA DE DOBLE CONTENCIÓN LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA MEDIDAS CORRECTIVAS ARCHIVO REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 28 MAR. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 132-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el escrito de descargo con registro N° 20675 del 9 de marzo del 2018, presentado por el administrado; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 19 al 22 de mayo del 2014 se realizó una supervisión a las instalaciones de la Refinería Iquitos (en lo sucesivo, **Refinería Iquitos**), operada por Petróleos del Perú - Petroperú S.A., (en lo sucesivo, **Petroperú**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° S/N<sup>2</sup> del 19 al 22 de mayo del 2014 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante Informe de Supervisión N° 779-2014-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> del 31 de diciembre del 2014 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**) y el Informe Técnico Acusatorio N° 1349-2016-OEFA/DS<sup>4</sup> del 24 de junio del 2016 (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión, concluyendo que Petroperú habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0051-2017-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de diciembre del 2017<sup>5</sup>, notificada al administrado el 3 de enero del 2018<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas<sup>7</sup> (en lo sucesivo, **la SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos<sup>8</sup> del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20100128218.  
<sup>2</sup> Página de la 291 a la 296 del Informe de Supervisión N° 779-2014-OEFA/DS-HID, que obra en folio 18 del Expediente- Disco compacto.  
<sup>3</sup> Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.  
<sup>4</sup> Folios del 1 al 17 (reverso) del Expediente.  
<sup>5</sup> Folios del 19 al 21 (reverso) del Expediente.  
<sup>6</sup> Folio 22 del Expediente.  
<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.  
<sup>8</sup> De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



P





4. El 31 de enero del 2018 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>9</sup> al presente PAS y solicitó Informe Oral.
5. Con fecha 9 de febrero del 2018 se realizó el Informe Oral, levantándose el Acta de Informe Oral<sup>10</sup>.
6. El 16 de febrero del 2018<sup>11</sup>, la SFEM notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 132-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>12</sup> (en lo sucesivo, **Informe Final**).
7. Mediante la Carta N° 055-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 23 de febrero del 2018 y notificada el 26 de febrero del 2018, la SFEM, requirió al administrado los Informes de Ensayo para mejor resolver respecto de las imputaciones de los numerales 3 y 4 de la Resolución Subdirectorial<sup>13</sup>.
8. El 1 de marzo del 2018, Petroperú respondió a dicho requerimiento mediante escrito de registro N° 18669<sup>14</sup>.
9. El 9 de marzo del 2018, mediante el escrito de registro N° 20675, Petroperú presentó su descargo<sup>15</sup> al Informe Final y solicitó el uso de la palabra.
10. Con fecha 21 de marzo del 2018, se realizó el Informe Oral<sup>16</sup>.
11. Con fecha 21 de marzo del 2018, con registro N° 24160<sup>17</sup>, el administrado indica la presentación de los Informes de Ensayo.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

12. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
13. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>18</sup>, de acreditarse la

<sup>9</sup> Escrito con registro N° 11431. Folios del 75 al 182 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 199 del Expediente

<sup>11</sup> El Informe Final se notificó el 16 de febrero del 2018, mediante la carta N° 714-2018-OEFA/DFAI. Folio 336 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios de la 319 a la 334 del Expediente.

<sup>13</sup> Folio 337 del Expediente

<sup>14</sup> Folio 339 del Expediente

Folios del 342 al 415 del Expediente

Folio 416 del Expediente

<sup>17</sup> Folios del 419 al 431 del Expediente

<sup>18</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD  
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**  
*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*



P



existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

14. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho imputado N° 1: Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no impermeabilizó:

- El área estanca del tanque de almacenamiento de diésel ubicado en el patio de bombas contra incendios y los taludes laterales (diques de contención) del área estanca del Tanque N° 332-T-8, al haberse encontrado agrietados; y,
- El área estanca de los seis (6) tanques 332-T-119, 332-T-118, 332-T-101, 332-T-8, 332-T-6 y 332-T-7 al evidenciarse que se encontraban sobre suelo sin protección.

#### a) Análisis del hecho imputado

15. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>19</sup> y en el Informe de Supervisión<sup>20</sup>, durante la acción de supervisión efectuada del 19 al 22 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión constató que Petroperú no impermeabilizó: (i) El área estanca del tanque de almacenamiento de diésel ubicado en el patio de bombas contra incendios y los taludes laterales (diques de contención) del área estanca del Tanque N°

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

Páginas 293 y 294 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente

Páginas 22, 26 y 27 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

#### "Descripción del Hallazgo N° 2

Durante la Supervisión Ambiental a Refinería Iquitos- Petroperú S.A.- Patio de Bombas Contra Incendio.

Se evidenció:

Que en la zona estanca construida con loza de concreto alrededor del tanque de almacenamiento de diésel, ubicado en Patio de Bombas Contra Incendios (N: 9598154, E: 0699540); presenta agrietamiento con lo cual no garantiza una adecuada impermeabilización y no cuenta con sistema de doble contención.

Asimismo, el área de influencia de las bombas contra incendio no cuenta con un sistema para coleccionar y recuperar fugas de aceite o diésel y por el contrario en caso de ocurrencia del mismo estos se dirigirían hacia el canal de drenaje pluvial directamente generando impacto a las aguas de lluvia y posterior cuerpo de agua superficial del río Amazonas."

Como prueba de lo manifestado se adjuntó las fotografías N° 8.

#### "Descripción del Hallazgo N° 6

Durante la Supervisión Ambiental a Refinería Iquitos- Petroperú S.A.- Almacenamiento de Productos Negros "Petróleo Industrial 6 y Petróleo Crudo".

Se evidenció:

01. 332-T-119, Petróleo Industrial 6 (N: 9598455, E: 0699753), 332-T-118, Petróleo Industrial 6 (N: 9598392, E: 0699730), 332-T-101, Petróleo Industrial 6 (N: 9598323, E: 0699700), 332-T-8, Almacenamiento de crudo (N: 9598577, E: 0699769), 332-T-6, Almacenamiento de crudo (N: 9598474, E: 0699605), 332-T-7, Almacenamiento de crudo (N: 9598450, E: 0699563); se encuentran sin impermeabilizar en la base, los mismos que son de suelo natural.

02. Asimismo, los taludes laterales del área de almacenamiento del Tanque N° 332-T-8, (Almacenamiento de crudo (N: 9598577, E: 0699769)), presenta agrietamientos con lo cual no garantiza una adecuada impermeabilización. Con lo cual se viene incumpliendo la obligación normativa, creando la posibilidad de posibles infiltraciones de Petróleo Industrial 6 y Petróleo Crudo hacia el suelo natural."

Como prueba de lo manifestado se adjuntó las fotografías N° 22, 23, 27, 28 y 29.





332-T-8, al haberse encontrado agrietados; y, (ii) El área estanca de los seis (6) tanques 332-T-119, 332-T-118, 332-T-101, 332-T-8, 332-T-6 y 332-T-7 al evidenciarse que se encontraban sobre suelo sin protección. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustentó en los registros fotográficos N° 8<sup>21</sup>, 22<sup>22</sup>, 23<sup>23</sup>, 24<sup>24</sup>, 27<sup>25</sup>, 28<sup>26</sup> y 29<sup>27</sup> del referido Informe de Supervisión.

## b) Análisis de los descargos

16. El administrado en su escrito de descargos manifestó que la referida imputación ha sido materia de análisis en el Expediente N° 315-2013-OEFA-DFSAI-PAS, el mismo que en la actualidad se encuentra judicializado mediante el expediente N° 02376-2017-0-1801-JR-CA-17. Como prueba de lo manifestado adjuntó la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental - Sala Especializada en Minería y Energía N° 033-2016-OEFA/TFA-SME, así como la Resolución N° 2, emitida por el 17 Juzgado Permanente de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, que admite la demanda sobre la Declaración de Nulidad de la Resolución N° 033-2016-OEFA/TFA; y la Consulta de Expedientes Judiciales en el que se aprecia que el proceso judicial sigue en trámite.
17. Al respecto, cabe señalar que mediante la Resolución Subdirectorial N° 1094-2013-OEFA/DFSAI/SDI<sup>28</sup> del 21 de noviembre del 2013<sup>29</sup>, recaída en el Expediente N° 315-2013-OEFA/DFSAI/PAS, la Autoridad Instructora inició un PAS contra Petroperú, entre otras infracciones, por no impermeabilizar las áreas estancas de los tanques de almacenamiento de petróleo crudo 332-T-6, 332-T-7, 332-T-8 y de residual 332-T-118, 332-T-101, 332-T-119. Dicha infracción se detectó durante la supervisión efectuada el 18 de mayo del 2012.
18. Asimismo, se tiene que dicho procedimiento resolvió declarar, en la Resolución Directoral N° 950-2016-OEFA/DFSAI del 30 de junio del 2016<sup>30</sup>, la existencia de responsabilidad administrativa de Petroperú respecto de la conducta infractora señalada precedentemente, y ordenó el cumplimiento de medidas correctivas.
19. Sobre el particular, cabe indicar que la no impermeabilización de las áreas estancas de los tanques tiene el carácter de infracción permanente<sup>31</sup>, pues se trata de una situación antijurídica consumada que se ha prolongado en el tiempo y que sólo puede cesar por voluntad de los propios administrados, esto es, la duración de la conducta está bajo la esfera de dominio del agente.
20. El Numeral 11 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>32</sup> contempla el

<sup>21</sup> Página 46 del Informe de Supervisión N° 779-2014-OEFA/DS-HID

<sup>22</sup> Página 51 del Informe de Supervisión N° 779-2014-OEFA/DS-HID

<sup>23</sup> Página 51 del Informe de Supervisión N° 779-2014-OEFA/DS-HID

<sup>24</sup> Página 52 del Informe de Supervisión N° 779-2014-OEFA/DS-HID

<sup>25</sup> Página 53 del Informe de Supervisión N° 779-2014-OEFA/DS-HID

<sup>26</sup> Página 53 del Informe de Supervisión N° 779-2014-OEFA/DS-HID

<sup>27</sup> Página 54 del Informe de Supervisión N° 779-2014-OEFA/DS-HID

<sup>28</sup> Folios 24 al 32 del Expediente.

<sup>29</sup> Notificada el 21 de noviembre del 2013

<sup>30</sup> Folios de la 33 a la 57 del Expediente

<sup>31</sup> Ángeles De Palma señala lo siguiente: "(...) las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica.

ANGELES DE PALMA, Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción, En: Civitas Revista española de Derecho Administrativo, núm. 112/2001, Madrid: Editorial Civitas, p. 553.

<sup>32</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)



P



principio de *non bis in ídem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho e identidad causal o fundamento.

21. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal o fundamento, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas<sup>33</sup>.
22. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional señaló que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos<sup>34</sup>.
23. De acuerdo a lo señalado previamente, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los PAS seguidos en los Expedientes N° 315-2013-OEFA/DFAI/PAS y 1804-2017-OEFA/DFAI/PAS.

#### Cuadro comparativo entre los dos (2) PAS seguidos contra el administrado

Presupuestos	Expediente N° 315-2013-OEFA/DFAI/PAS	Expediente N° 1804-2017-OEFA/DFAI/PAS	Identidad
Sujetos	Petróleos del Perú- Petroperú S.A.	Petróleos del Perú- Petroperú S.A.	Sí
Hechos	El 18 de mayo del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no impermeabilizó:  El área estanca de los tanques de almacenamiento de petróleo crudo 332-T-6, 332-T-7, 332-T-8, y de residual 332-T-118, 332-T-101, 332-T-119.	Del 19 al 22 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no impermeabilizó:  - El área estanca del tanque de almacenamiento de diésel ubicado en el patio de bombas contra incendios y los taludes laterales (diques de contención) del área estanca del Tanque N° 332-T-8, al haberse encontrado agrietados; y,	Sí

11. **Non bis in ídem.**- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: *Advocatus*. N 13, 2005. p. 250.

Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:

«19. El principio de *non bis in ídem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. **En su formulación material**, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.  
(...)

b. **En su vertiente procesal**, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).  
(...)



P



		- El área estanca de los seis (6) tanques 332-T-119, 332-T-118, 332-T-101, 332-T-8, 332-T-6 y 332-T-7 al evidenciarse que se encontraban sobre suelo sin protección.	
<b>Identidad causal o Fundamentos</b>	<i>Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM; en concordancia con el Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.</i>  <b>Bienes jurídicos protegidos:</b> ambiente	<i>Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM; en concordancia con el Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.</i>  <b>Bienes jurídicos protegidos:</b> ambiente.	Sí

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

24. Del cuadro anterior, y considerando la naturaleza del hallazgo analizado, se concluye que el incumplimiento detectado el 18 de mayo del 2012, ha sido materia de responsabilidad administrativa en la Resolución Directoral N° 950-2016-OEFA/DFSAI/SD y confirmada en la Resolución N° 033-2016-OEFA/TFA-SME, emitida en el marco del PAS seguido en el Expediente N° 315-2013-OEFA/DFSAI/PAS.
25. En ese sentido, en aplicación del principio de *non bis in ídem*; corresponde el archivo del presente PAS en este extremo.
26. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo señalado en la presente Resolución, no exime a los administrados de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- III.2. Hecho imputado N° 2: Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas dado que en el área de los tanques de almacenamiento de líquido proteico al 3%- XLX N° 329-T-1 y N° 329-T-2, así como, la zona de almacenamiento de Amina Neutralizante y Fílmica, no cuentan con sistemas de doble contención.**



P



a) **Análisis del hecho imputado**

27. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión S/N<sup>35</sup>, Informe de Supervisión<sup>36</sup> y en el ITA<sup>37</sup>, la Dirección de Supervisión constató durante la supervisión que Petroperú no realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas dado que en el área de los tanques de almacenamiento de líquido proteico al 3%- KLX N° 329-T-1 y N° 329-T-2, así como en la zona de almacenamiento de Amina Neutralizante y Fílmica, no cuentan con sistemas de doble contención. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustentó en las Fotografías N° 17<sup>38</sup>, 38<sup>39</sup> y 40<sup>40</sup> del Informe de Supervisión.

b) **Subsanación del hecho imputado**

28. El administrado presentó sus descargos afirmando que subsanó la infracción bajo análisis. Al respecto se debe indicar que:

(i) **Respecto a que Petroperú no realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas dado que en el área de los tanques de almacenamiento de líquido proteico al 3%- XLX N° 329-T-1 y N° 329-T-2, no cuentan con un sistema de doble contención.**

29. El administrado indicó, que dicho hallazgo se subsanó mediante la instalación de muros de contención, válvulas nuevas, el pintado de tuberías y la construcción de un piso nuevo; asimismo precisó que comunicó al OEFA de la subsanación a través de la Carta N° RSEL-0145-2015/ADM3-070-2015. Como prueba de lo afirmado adjuntó fotografías<sup>41</sup>.

30. Al respecto, obra en el presente expediente la carta N° RSEL-145-2015/ADM3-070-2015 del 17 de febrero del 2015<sup>42</sup>, en el cual el administrado manifestó la instalación del sistema de contención al 100%<sup>43</sup> y adjuntó las siguientes fotografías<sup>44</sup>:

35 Página 293 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del Expediente.

36 Páginas 23, 24 y 27 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del Expediente.

**Hallazgo N° 4:**

(...) se evidenció:

Que el almacenamiento de Líquido Proteico al 3% en las siguientes zonas: Tanque de Almacenamiento de Líquido Proteico al 3%- XLX- 329-T1 (N: 9598491, E: 0699702) (...) y, Tanque de Almacenamiento de Líquido Proteico al 3%- XLX- 329-T-2 (N: 9598208, E: 0699222); los mismos que no cuentan con sistema de doble contención (...)"

**Hallazgo N° 07:**

(...) se evidenció:

En la zona de almacenamiento Productos Químicos (Amina Neutralizante y Fílmica), los cuales son utilizados en la columna de destilación primaria (N: 9598280; e: 0699217); están ubicados en áreas que no cuentan con sistema de contención y en el caso de producirse fuga o derrames, estos impactarían directamente al cuerpo receptor suelo cercano al área."

37 Folios 14 y 15 (reverso) del Expediente

38 Página 49 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del Expediente.

39 Página 57 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del Expediente.

40 Página 57 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del Expediente.

41 Folio 82 del Expediente

42 Folios de la 201 a la 257 del Expediente

43 Folio 205 del Expediente

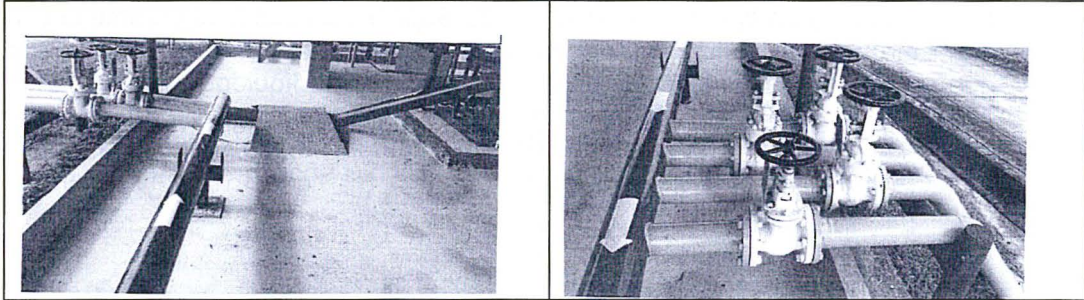
44 Folio 255 del Expediente



P



Registro fotográfico presentado por el administrado en su escrito de descargo del 17 de febrero del 2015



- 31. En dichas fotografías, se evidencia la implementación de los muros de contención de loza de concreto.
- (ii) Respecto a que Petroperú no realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas en la zona de almacenamiento de Amina Neutralizante y Fílmica, toda vez que, no cuentan con sistemas de doble contención.
- 32. El administrado indicó que, dicho hallazgo se subsanó mediante la instalación de un sistema de contención y que comunicó al OEFA, mediante la carta N° RSEL-640-2015/ADM3-384-2015, la subsanación del hallazgo. Como prueba de lo afirmado, adjuntó fotografías<sup>45</sup>.
- 33. Al respecto, obra en el presente expediente la carta N° RSEL-640-2015/ADM3-384-2015 del 7 de agosto del 2015<sup>46</sup>, en el cual el administrado manifestó la instalación del sistema de contención al 100%<sup>47</sup> y adjuntó las siguientes fotografías<sup>48</sup>:

Registro fotográfico presentado por el administrado en su escrito de descargo del 7 de agosto del 2015



- 34. En dichas fotografías, se evidencia la implementación de diques de contención y de piso de concreto en la zona de almacenamiento de Amina Neutralizante y Fílmica.
- 35. De lo expuesto, se verifica que el administrado cumplió con realizar un adecuado almacenamiento de sustancias químicas en el área de los tanques de almacenamiento de líquido proteico al 3%- XLX N° 329-T-1 y N° 329-T-2; así como en la zona de almacenamiento de Amina Neutralizante y Fílmica, al implementar un sistema de doble

<sup>45</sup> Folio 84 del Expediente  
<sup>46</sup> Folios de la 183 a la 195 del Expediente  
<sup>47</sup> Folio 185 del Expediente  
<sup>48</sup> Folios de la 194 a la 195 del Expediente







contención. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en la normativa correspondiente.

36. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>49</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>50</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
37. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con realizar un adecuado almacenamiento de sustancias químicas dado que en el área de los tanques de almacenamiento de líquido proteico al 3%- XLX N° 329-T-1 y N° 329-T-2, así como, la zona de almacenamiento de Amina Neutralizante y Fílmica, cuenten con sistemas de doble contención, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
38. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 0051-2017-OEFA/DFSAI/SFEM, notificada el 3 de enero del 2018<sup>51</sup>.
39. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde declarar la subsanación de los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.
40. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

### III.3. Hecho imputado N° 3: Petróleos del Perú - Petroperú S.A., excedió los LMP:

- Para efluentes industriales en la Poza CP/API, respecto del parámetro TPH correspondiente al mes de febrero del 2014; y; Coliformes Totales correspondiente al mes de marzo del 2015.

<sup>49</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

Folio 22 del Expediente.



<sup>51</sup>



- Para efluentes domésticos en las cinco (5) pozas sépticas (Transparencia, Laboratorio, Mantenimiento, MPA y UDP) de la Refinería Iquitos, respecto del parámetro Coliformes Totales correspondiente a los meses de enero, febrero del 2014 y marzo del 2015; así como también, respecto a la poza séptica USPA de la Refinería Iquitos, respecto del parámetro Coliformes Totales correspondiente a los meses de febrero del 2014 y marzo del 2015.

a) **Análisis del hecho imputado**

41. De conformidad con la revisión de los resultados de monitoreo ambiental presentados por Petroperú, consignados en el Informe de Supervisión<sup>52</sup> y en el ITA<sup>53</sup>, la Dirección de Supervisión advirtió el exceso de: (i) efluentes líquidos industriales en la Poza CP/API respecto del parámetro TPH correspondiente al mes de febrero del 2014; y Coliformes Totales correspondiente al mes de marzo del 2015; y, (ii) efluentes domésticos en las cinco (5) pozas sépticas (Transparencia, Laboratorio, Mantenimiento, MPA y UDP) de la Refinería Iquitos, respecto del parámetro Coliformes Totales correspondiente a los meses de enero, febrero del 2014 y marzo del 2015; así como también, respecto a la poza séptica USPA de la Refinería Iquitos, respecto del parámetro Coliformes Totales correspondiente a los meses de febrero del 2014 y marzo del 2015.

(i) **De los efluentes líquidos industriales en la Poza CP/API de la Refinería Iquitos**

42. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustentó en el "Informe de Monitoreo de efluente líquido industrial correspondiente a los periodos de enero, febrero y marzo del 2014", presentado por Petroperú, en el que se aprecia el exceso de líquidos industriales establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, respecto del parámetro TPH en 36.9% en el mes de febrero de 2014; y, respecto del parámetro Coliformes Totales en 230% en el mes de marzo de 2015, tal como se aprecia a continuación<sup>54</sup>:

Parámetro	Descarga de la Poza CP/API			Límite Máximo Permisible D.S. N° 037-2008-PCM
	Enero 2014	Febrero 2014	Marzo 2015	
Hidrocarburos Totales (TPH- mg/l)	0,52	27,38	10,36	20
Coliformes Totales (NMP/1000ml)	330	79	3300	< 1000
Porcentaje de Exceso	-	36.9%	% 230	--

Fuente: Dirección de Supervisión del OEFA



<sup>52</sup> Páginas 28, 30 y 31 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del Expediente.  
**Hallazgo N° 8:**  
 Durante la revisión de los resultados de monitoreo ambiental ejecutados por Refinería Iquitos- Petroperú S.A.- Efluente Líquido Industrial a la Descarga de la Poza CP/API.  
 Se evidenció:  
 De la revisión del Informe de Monitoreo de efluente líquido industrial correspondiente a enero, febrero y marzo del 2014, se evidencia en el efluente industrial de descarga de la poza CP/API, que la concentración de TPH y Coliformes Totales; superan el límite máximo permisible considerado en el D.S. N° 037-2008-PCM. (...):

**Hallazgo N° 10:**  
 Durante la revisión de los resultados de monitoreo ambiental ejecutados por Refinería Iquitos- Petroperú S.A.- Efluentes Domésticos.  
 Se evidenció:  
 De la revisión del Informe de Monitoreo de Efluentes Domésticos:  
 1. Poza Séptica de Transparencia  
 2. Poza Séptica Laboratorio  
 3. Poza Séptica Mantenimiento  
 4. Poza Séptica USPA  
 5. Poza Séptica MPA  
 6. Poza Séptica UDP  
 Correspondiente a enero, febrero y marzo 2014, se evidencia en los efluentes domésticos, que la concentración de Coliformes Totales supera el LMP (...):

<sup>53</sup> Folios 8 y 8 (reverso) del Expediente

<sup>54</sup> Folio 8 del Expediente.



P

**(ii) De los efluentes domésticos en las seis (6) pozas sépticas (Transparencia, Laboratorio, Mantenimiento, MPA, UDP y USPA) de la Refinería Iquitos**

43. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustentó en el "Informe Ambiental Anual 2013 y en el Monitoreo Ambiental de Enero, Febrero y Marzo del 2014", presentado por Petroperú, en el que se aprecia el exceso de efluentes domésticos, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, en las seis (6) pozas sépticas (Transparencia, Laboratorio, Mantenimiento, MPA, USPA y UDP) de la Refinería Iquitos, tal como se muestra a continuación<sup>55</sup>:

Límite Máximo Permisible D.S. N° 037-2008-PCM para parámetro Coliformes Totales (NMP/1000ml)	Pozas Sépticas	Descarga de la Poza CP/API		
		Enero 2014	Febrero 2014	Marzo 2015
< 1000	Transparencia	92,000	490,000	130,000
	Laboratorio	330,000	1100,000	220,000
	Mantenimiento	130,000	170,000	130,000
	USPA	230	1,600	7,900
	MPA	23,000	230,000	13,000
	UDP	330,000	330,000	330,000

Fuente: Dirección de Supervisión del OEFA

44. Los porcentajes de exceso de dichos resultados se detallan en el siguiente cuadro<sup>56</sup>:

Para parámetro Coliformes Totales (NMP/1000 ml)		2014	2014	2015
< 1000	Transparencia	9100%	48900%	12900%
	Laboratorio	32900%	109900%	21900%
	Mantenimiento	12900%	16900%	12900%
	USPA	--	60%	690%
	MPA	2200%	22900%	1200%
	UDP	32900%	32900%	32900%

Fuente: Dirección de Supervisión del OEFA

**b) Análisis de los descargos****De los efluentes domésticos**

45. El administrado en su escrito de descargos manifestó la realización de acciones de corrección con la finalidad de cumplir con la normativa aplicable a los LMP, asimismo, señaló la implementación de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (PTAR D), la misma que se encuentra operativa y con un proceso eficiente, los mismos que se pueden evidenciar en los resultados del monitoreo de efluentes domésticos que se presentó el 22 de setiembre del 2017 (Anexo N° 6) y en el registro fotográfico (Anexo N° 7).
46. Sobre el particular, obra en el presente expediente, el registro fotográfico de la PTAR doméstica de la Refinería Iquitos<sup>57</sup> y el Informe de Ensayo N° MA1716253 emitido por el Laboratorio de Ensayo SGS<sup>58</sup>, en el que se recoge los monitoreos realizados el 23 de setiembre del 2017.

<sup>55</sup> Folio 8 del Expediente.

<sup>56</sup> Folio 8 (reverso) del Expediente

<sup>57</sup> Folio 111 del Expediente

<sup>58</sup> Folio de la 109 a la 110 (reverso) del Expediente





47. Al respecto, cabe señalar que en las fotografías se aprecia la instalación de la PTAR Doméstica, asimismo, respecto del referido Informe de Ensayo (monitoreos) se aprecia que el administrado no realizó el análisis del parámetros de efluentes domésticos de Coliformes Totales, parámetro materia de la imputación, tal como se aprecia a continuación:

**Informe de Ensayo emitido por el Laboratorio SGS- Laboratorio de Ensayo  
acreditado por el organismo peruano de acreditación INACAL- DA con registro N°  
LE- 002<sup>59</sup>.**

<b>CONTROL DE CALIDAD</b>								
LD: Límite de detección MB: Blanco del proceso. LCS %Recovery: Porcentaje de recuperación del patrón de proceso. MS %Recovery: Porcentaje de recuperación de la muestra adicionada. MSD %RPD: Diferencia Percentual Relativa entre los duplicados de la muestra adicionada. Dup %RPD: Diferencia Percentual Relativa entre los duplicados del proceso.								
Parámetro	Unidad	LD	Fecha de Análisis	MB	DUP %RPD	LCS %Recovery	MS %Recovery	MSD %RPD
Conductividad	µS/cm	--	23/09/2017		0%	100%		
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	1	23/09/2017	<1	1-3%	98-101%		
Potencial de Hidrógeno	pH	--	23/09/2017		6%	100%		
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/L	1.0	23/09/2017	<1.0	3%	98-102%		
Demanda Química de Oxígeno	mg/L	1.8	23/09/2017	<1.8	1-3%	94%	90%	0%
Aceites y Grasas	mg/L	0.2	23/09/2017	<0.2	0%	92%	92%	

48. De lo expuesto, se concluye que la instalación de una PTAR- Doméstica no corrobora que el administrado realizó acciones de corrección en lo que respecta a los efluentes domésticos, toda vez que, pues no se aprecia el resultado de un monitoreo de efluentes domésticos respecto del parámetro Coliformes Totales que cumpla con los LMP.
49. Sin perjuicio de ello, es oportuno señalar que los argumentos del administrado se refieren a las acciones que realizó con posterioridad a la detección de la comisión de la conducta infractora; sin embargo, de acuerdo al Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, los LMP deben ser cumplidos en cualquier momento<sup>60</sup>, por lo que los resultados históricos posteriores a los excesos detectados no eximen al administrado del cumplimiento puntual de los LMP, como en el presente caso.
50. De otro lado, el administrado precisó que el punto de descarga de dichos efluentes domésticos se encuentra autorizado por la Autoridad Nacional del Agua (ANA) a través de la Resolución Directoral N° 207-2016-ANA-DGCRH del 14 de setiembre del 2016 (Anexo 8)<sup>61</sup> y que dicho proyecto cuenta con PMA aprobado por la Resolución Directoral N° 029-2014-GRL/DREM-L (Anexo N° 9)<sup>62</sup>, por lo que se evidenciaría que sus efluentes se encuentran correctamente gestionados. Como prueba, el administrado adjuntó el Diagrama de Flujo de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas de la Refinería Iquitos<sup>63</sup>.
51. Al respecto, corresponde indicar que la conducta infractora materia de análisis está referida al exceso de los LMP y no se encuentra referida o dirigida a cuestionar el vertimiento de los efluentes domésticos. En ese sentido, no resulta pertinente examinar lo alegado por el administrado.

<sup>59</sup> Folio 110 del Expediente

<sup>60</sup> Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 156-2013-OEFA/TFA, del 23 de julio del 2013, p. 15. Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=4458](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=4458) (última revisión: 19/12/2014).

<sup>61</sup> Folio de la 112 a la 113 (reverso) del Expediente

<sup>62</sup> Folio de la 114 a la 115 (reverso) del Expediente

<sup>63</sup> Folio 116 del Expediente





52. El administrado en su escrito de descargo al Informe Final manifestó que según los planos de su ex sistema de drenaje doméstico (pozas sépticas), el mismo que se entregó al OEFA mediante la carta N° SRSE-0425-2017 el 21 de abril del 2017 (Anexo 5), hace referencia a que en la mayoría de sus pozas no descargan en un cuerpo receptor, tal es el caso de la poza Transparencia, mantenimiento y UDP, sino que la toma de la muestra se realizaba en la misma poza; incumpliendo de esta forma con el protocolo de monitoreo para LMP el mismo que indica que la toma de la muestra debe de realizarse en el punto de descarga. Precisa que esta mala práctica se realizó con las pozas Laboratorio y MPA que sí descargan a un cuerpo receptor.
53. Al respecto, es preciso indicar que la toma de muestras fueron realizadas y presentadas por el mismo administrado, por lo que OEFA no incumplió protocolo alguno.

### **De los efluentes industriales**

54. Por otro lado, el administrado indicó la implementación de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales (PTARI) y de medidas correctivas, tales como la limpieza y mantenimiento del separador gravimétrico CPI/API, mejoras en el proceso de sedimentación (Anexo N° 11)<sup>64</sup>. Como prueba de lo manifestado, indicó la presentación de Informes de Ensayo emitidos por el Laboratorio acreditado por el Organismo Peruano de Acreditación INACAL, los mismos que fueron entregados al OEFA mediante las cartas N° SRSE-0428-2017, SRSE-0759-2017 y JOPR-0177-2017 (Anexo 12).
55. Al respecto, es preciso indicar que, de la evaluación de la información proporcionada de las mencionadas cartas, se verifica que los parámetros de efluentes líquidos industriales TPH y Coliformes Totales del tercer trimestre del 2017, se encuentran dentro del LMP; por lo que serán analizadas en el acápite IV denominado "Corrección de la conducta infractora y/o propuesta de medida correctiva", para el otorgamiento o no de la medida correctiva.
56. Asimismo, el administrado indicó que los efectos de los excesos del LMP no afectan la calidad ni cantidad del cuerpo receptor, toda vez que, no compromete su uso presente ni futuro; así como tampoco, la disponibilidad por parte de las comunidades aledañas.
57. Sobre el particular, es preciso indicar que los titulares de las actividades de hidrocarburos son los responsables por las descargas de efluentes líquidos desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los LMP vigentes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
58. En esa línea, cabe indicar que el supuesto de hecho establecido en la norma no exige la verificación de una afectación al cuerpo receptor para la configuración de la conducta infractora, sino la superación del límite máximo establecido respecto a determinado parámetro. Por lo que, la Autoridad Administrativa no se encuentra obligada a demostrar los daños potenciales o reales que se podrían generar en la medida que Petroperú excedió los LMP de efluentes líquidos durante el desarrollo de su actividad, conforme a los resultados de los monitoreos realizados.
59. A mayor abundamiento, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, en la Resolución N° 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, ha señalado lo siguiente<sup>65</sup>:

"(...)

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que los LMP son instrumentos de gestión ambiental de

<sup>64</sup> Folio de la 117 a la 121 del Expediente

<sup>65</sup> Disponible en: [http://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=22831](http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=22831)

tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes<sup>66</sup> que pueden -legalmente- ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores (agua, aire y suelo).

Estos han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas al agua, aire o suelo, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con los LMP, no solo por estar regulados normativamente, sino también porque a través de dicho cumplimiento, evitarán la generación de efectos negativos a dichos bienes jurídicos protegidos, es decir, causar daño a la salud de las personas y al ambiente.

En efecto, el numeral 32.1 del Artículo 32° de la Ley N° 28611<sup>67</sup> establece que el LMP es la medida de concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano o al ambiente.

Cabe precisar que de acuerdo con lo señalado por dicha norma, existe infracción cuando (i) se causa un daño o (ii) cuando se puede causar un daño a la salud, al bienestar humano y al ambiente. En este último caso, al excederse los LMP existe la posibilidad futura de la generación de efectos adversos en el ambiente (entre otros, la resiliencia del sistema, esto es la capacidad de absorber las perturbaciones y volver a su estado natural)<sup>68</sup>.

Por lo expuesto, se debe tener en cuenta que la declaración de responsabilidad a ser impuesta al administrado se encuentra condicionada únicamente a la verificación del exceso de los LMP, pues con ello se configura la infracción. (...)."

(El subrayado ha sido agregado)

60. De otro lado, el administrado en su escrito de descargo al Informe Final y en el Informe Oral<sup>69</sup> manifestó que este hallazgo ha sido materia de análisis en el Expediente N° 315-2013-OEFA/DFSAI/PAS, por el que Petroperú interpuso una demanda Contenciosa Administrativa ante el Poder Judicial. Como prueba de lo manifestado adjuntó la siguiente documentación: (i) Copia del Reporte de Expediente N° 02376-2017-0-1801-JR-CA-17 del 8 de febrero del 2018, emitida por el Poder Judicial<sup>70</sup>; y, (ii) copia de la Resolución N° 2 del 20 de marzo del 2017, emitida por el 17° Juzgado Permanente de la Corte Superior de Lima<sup>71</sup>.
61. Al respecto, cabe señalar que mediante la Resolución Subdirectoral N° 1094-2013-OEFA/DFSAI/SDI<sup>72</sup> del 21 de noviembre del 2013<sup>73</sup>, recaída en el Expediente N° 315-2013-OEFA/DFSAI/PAS, la Autoridad Instructora inició un PAS contra Petroperú, entre otras infracciones, por lo siguiente<sup>74</sup>:

<sup>66</sup> El término *efluente* puede ser entendido como la descarga líquida de materiales de desecho en el ambiente, la cual puede ser tratada o sin tratar; mientras que *emisión* es todo fluido gaseoso, puro o con sustancias en suspensión, así como toda forma de energía radioactiva o electromagnética (sonido), que emanan como residuos o productos de la actividad humana.

Ver: FOY VALENCIA, Pierre y Walter VALDEZ MUÑOZ. Glosario Jurídico Ambiental Peruano. Lima Editorial Académica de la Magistratura, 2012.  
Consulta: 27 de junio del 2017  
Disponible: [http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/derecho\\_ambiental/glosario\\_juridico\\_ambiental\\_peruano.pdf](http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/derecho_ambiental/glosario_juridico_ambiental_peruano.pdf)

<sup>67</sup> Ley General del Ambiente, Ley N° 28611  
"Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible.-  
"(...)

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio. (...)"

<sup>68</sup> Criterio recogido en las Resoluciones N° 051-2015-OEFA/TFA-SEM, 024-2016-OEFA/TFA-SEM, 034-2016-OEFA/TFA-SEM y 039-2016-OEFA/TFA-SEM.

<sup>69</sup> En el Informe Oral realizado el 21 de marzo del 2018.

<sup>70</sup> Folios de la 180 a la 182 del Expediente

<sup>71</sup> Folios de la 178 a la 179 del Expediente

<sup>72</sup> Folios 24 al 32 del Expediente.

<sup>73</sup> Notificada el 21 de noviembre del 2013

<sup>74</sup> Folio 32 del Expediente



P



- (i) La empresa Petroperú habría excedido los LMP de efluentes líquidos en el parámetro Fenoles durante los meses de octubre y diciembre del año 2011 y los meses de enero y marzo del año 2012.
- (ii) La empresa Petroperú habría excedido los LMP de efluentes líquidos en el parámetro Sulfuros durante el mes de marzo del año 2012.
- (iii) La empresa Petroperú habría excedido los LMP de efluentes líquidos en el parámetro DQO durante el mes de marzo del año 2012.
- (iv) La empresa Petroperú habría excedido los LMP de efluentes líquidos en el parámetro DBO durante el mes de marzo del año 2012.
62. Asimismo, se tiene que dicho procedimiento resolvió declarar, en la Resolución Directoral N° 950-2016-OEFA/DFSAI del 30 de junio del 2016<sup>75</sup>, la existencia de responsabilidad administrativa de Petroperú respecto de la conducta infractora: "Petroperú excedió los LMP de efluentes líquidos en los parámetros DBO y DQO durante el mes de marzo del año 2012" señalada precedentemente, y ordenó el cumplimiento de medidas correctivas.
63. Al respecto, el Numeral 11 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>76</sup> contempla el principio de *non bis in idem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho e identidad causal o fundamento.
64. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal o fundamento, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas<sup>77</sup>.
65. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional señaló que el principio de *non bis in idem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos<sup>78</sup>.

<sup>75</sup> Folio 56 del Expediente. Asimismo, en dicha Resolución la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA ordenó archivar el PAS iniciado contra Petroperú respecto de que: "Petroperú habría excedido los LMP de efluentes líquidos en el parámetro fenoles durante los meses de octubre y diciembre del año 2011 y los meses de enero y marzo del año 2012; y del parámetro sulfuros durante el mes de marzo del año 2012"

<sup>76</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)  
<sup>77</sup> 11. **Non bis in idem.**- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.

<sup>77</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: *Advocatus*. N 13, 2005. p. 250.

<sup>78</sup> Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC.  
«19. El principio de *non bis in idem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

c. **En su formulación material**, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.  
(...)

d. **En su vertiente procesal**, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).



66. De acuerdo a lo señalado previamente, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los PAS seguidos en los Expedientes N° 315-2013-OEFA/DFSAI/PAS y 1804-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

Cuadro comparativo entre los dos (2) PAS seguidos contra el administrado

Presupuestos	Expediente N° 315-2013-OEFA/DFSAI/PAS	Expediente N° 1804-2017-OEFA/DFSAI/PAS	Identidad
<b>Sujetos</b>	Petróleos del Perú- Petroperú S.A.	Petróleos del Perú- Petroperú S.A.	Sí
<b>Hechos</b>	<p>La empresa Petroperú habría excedido los LMP de efluentes líquidos respecto de los siguientes <u>parámetros</u>: <u>Fenoles</u> durante los meses de octubre y diciembre del año 2011 y los meses de enero y marzo del año 2012.</p> <p><u>Sulfuros</u> durante el mes de marzo del año 2012.</p> <p><u>DQO</u> durante el mes de marzo del año 2012.</p> <p><u>DBO</u> durante el mes de marzo del año 2012.</p>	<p>Petróleos del Perú - Petroperú S.A., excedió los LMP:</p> <p>Para efluentes industriales en la Poza CP/API, respecto del <u>parámetro TPH</u> correspondiente al mes de febrero del 2014; y; <u>Coliformes Totales</u> correspondiente al mes de marzo del 2015.</p> <p>Para efluentes domésticos en las cinco (5) pozas sépticas (Transparencia, Laboratorio, Mantenimiento, MPA y UDP) de la Refinería Iquitos, respecto del <u>parámetro Coliformes Totales</u> correspondiente a los meses de enero, febrero del 2014 y marzo del 2015; así como también, respecto a la poza séptica USPA de la Refinería Iquitos, respecto del <u>parámetro Coliformes Totales</u> correspondiente a los meses de febrero del 2014 y marzo del 2015.</p>	No
<b>Identidad causal o Fundamentos</b>	<p>Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM; el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que estableció los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector de Hidrocarburos; <i>en concordancia con el Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.</i></p> <p><b>Bienes jurídicos protegidos:</b> ambiente</p>	<p>Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM; artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; artículo 117° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que estableció los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector de Hidrocarburos; en concordancia con el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, contenido en la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles previstos para las</p>	No



P

(...)





		<p>actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.</p> <p><b>Bienes jurídicos protegidos:</b> ambiente.</p>	
--	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 67. Del cuadro anterior, y considerando la naturaleza del hallazgo analizado, se concluye que no existe doble imputación, al acreditarse que no existe identidad de hechos ni de causal o fundamentos; por lo que no corresponde la aplicación del principio de *non bis in idem* en este extremo del presente PAS.
- 68. Por otro lado, el administrado manifestó en su escrito de descargo al Informe Final que, el presente caso se encuentra sujeto a un eximente de responsabilidad, ya que, existe una ruptura del nexo causal debido a que el agua captada presenta valores elevados de Coliformes Totales debido a agentes externos.
- 69. El administrado precisa que cuenta con autorización (Resolución Administrativa N° 026-2003-INRENA-DRA-L/ATDRI), para la captación de agua superficial del río Amazonas para fines industriales. Indica que tales aguas son utilizadas en las múltiples operaciones de su empresa, que no ameritan mayor tratamiento para su uso, pero que el agua analizada en la descarga del separador gravimétrico API/CPI, proveniente del agua captada del río Amazonas, presenta desde su fuente valores elevados de Coliformes Totales debido a que todas las descargas de los servicios domésticos de la ciudad de Iquitos, Belén y Punchana son vertidas directamente al río Amazonas y cuya corriente discurre directamente hacia la Refinería Iquitos.
- 70. Como prueba de lo manifestado presenta el Informe emitido por la Autoridad Nacional del Agua- ANA, respecto al Monitoreo de la calidad del agua superficial del río Amazonas realizado en el mes de noviembre del 2015<sup>79</sup>; la Resolución Administrativa N° 026-2003-INRENA-DRA-L/ATDRI<sup>80</sup>; y, el Monitoreo mediante Modelo de Dispersión de Efluentes Líquidos provenientes del Sistema de Tratamiento de Aguas Industriales de la Refinería Iquitos realizado en el año 2015<sup>81</sup>.
- 71. Al respecto, el artículo 144° de la Ley General del Ambiente<sup>82</sup> establece que la responsabilidad administrativa aplicable al PAS del OEFA es objetiva. En esa línea, el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA)<sup>83</sup> establece que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.



<sup>79</sup> Anexo N° 2, del escrito de registro N° 20675 del 9 de marzo del 2018

<sup>80</sup> Anexo N° 1, del escrito de registro N° 20675 del 9 de marzo del 2018

<sup>81</sup> Anexo N° 3, del escrito de registro N° 20675 del 9 de marzo del 2018

<sup>82</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
**"Artículo 144°.- De la responsabilidad objetiva**  
 La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir".

<sup>83</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva**  
 Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".



72. De manera específica, el numeral 6.2 de la Sexta Regla de las Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, establece que, conforme al Principio de Presunción de Licitud, la autoridad competente del OEFA deberá acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal.
73. De conformidad con lo expuesto previamente, al encontrarnos bajo un régimen de responsabilidad administrativa objetiva en materia ambiental, corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorgar al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
74. Sobre el particular, la doctrina nacional en materia de responsabilidad civil ha señalado que se está frente a un hecho determinante de tercero cuando *"(...) aquel que parecía ser el causante, no lo es, sino que es otro quien contribuyó con la causa adecuada (...) ese hecho debe imponerse sobre el presunto causante con una fuerza que aniquile su propia capacidad de acción. El carácter extraordinario del hecho está constituido por tratarse de una causa extraña al sujeto que pretende liberarse con esta defensa. (...) Por otra parte, ese hecho de tercero, para que tenga efecto exoneratorio, tiene que revestir también las características de imprevisibilidad e irresistibilidad"*<sup>84</sup>.
75. Según lo alegado por el administrado, son terceras personas (EPS Sedaloretto Municipalidad, la población ribereña y embarcaciones fluviales) las que generan la contaminación de las aguas, las mismas que son utilizadas para las operaciones de la empresa. Lo mencionado se evidenciaría en el monitoreo del Modelo de dispersión de efluentes líquidos provenientes del sistema de tratamiento de aguas industriales de la Refinería Iquitos realizado en el año 2015, el mismo que concluye que el efluente industrial de la Refinería Iquitos no contribuye con el impacto negativo al cuerpo receptor.
76. Asimismo, el referido documento, concluye que los resultados muestran que los parámetros como Fenoles e Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) reportan valores los cuales se encuentran ligeramente por encima del rango permitido en el punto de vertimiento, identificado como PET-AS-01<sup>85</sup>.
77. Tal como se aprecia en el referido documento, el resultado se encuentra referido al parámetro Fenoles, parámetro distinto al evaluado en el presente PAS, toda vez que, el hecho detectado en el presente PAS está referido a que Petroperú excedió los LMP respecto del parámetro Coliformes Totales. Asimismo, el mencionado documento se encuentra incompleto, toda vez que, solo presenta las conclusiones, sin el resultado de todos los parámetros evaluados, los puntos tomados en la evaluación (coordenadas); así como del laboratorio en el que se evaluaron las muestras.
78. Asimismo, obra en el presente Expediente, el Informe Técnico N° 009-2016-ANA DGCRH/GORCRH del mes de febrero del 2016 respecto del Monitoreo de la Calidad de agua superficial de la cuenca del Río Amazonas correspondiente al monitoreo del mes de noviembre del 2015. En dicho Informe se indica que de los cuarenta y un (41) parámetros evaluados, cinco (5) de ellos, Ph, oxígeno disuelto, sólidos totales en



<sup>84</sup> DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual*. Tomo I. Lima: Fondo Editorial de la PUCP, 2005. p. 358 y 359.

<sup>85</sup> Anexo 3 del escrito con registro N° 20675 del 9 de marzo del 2018 presentado por el administrado.



suspensión, plomo y Coliformes Termotolerantes<sup>86</sup> excedieron en varios puntos de monitoreo del ECA-Agua para la Categoría 4 "Conservación del Ambiente Acuático"<sup>87</sup>.

79. Dicho Informe permite afirmar que el administrado no realizó un estudio de correlación<sup>88</sup> en el que se acredite que los puntos muestreados por el ANA se encuentran dentro del área de influencia del cual Petroperú toma el agua para su proceso, recordando que no en todos los puntos está excedido el parámetro Coliformes Termotolerantes.
80. En ese sentido, no se advierte medios probatorios suficientes que permitan acreditar el eximente de responsabilidad por hecho determinante de tercero.
81. En ese sentido, queda acreditado que Petroperú excedió los LMP: (i) Para efluentes industriales en la Poza CP/API, respecto del parámetro TPH correspondiente al mes de febrero del 2014; y, Coliformes Totales correspondiente al mes de marzo del 2015; (ii) Para efluentes domésticos en las cinco (5) pozas sépticas (Transparencia, Laboratorio, Mantenimiento, MPA y UDP) de la Refinería Iquitos, respecto del parámetro Coliformes Totales correspondiente a los meses de enero, febrero del 2014 y marzo del 2015; así como también, respecto a la poza séptica USPA de la Refinería Iquitos, respecto del parámetro Coliformes Totales correspondiente a los meses de febrero del 2014 y marzo del 2015.
82. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú en este extremo del presente PAS.
- III.4. Hecho imputado N° 4: Petróleos del Perú - Petroperú S.A. excedió los Límites Máximos Permisibles de Emisiones Gaseosas en el Generador 322-K-1D de la Refinería Iquitos, respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx) en los meses de enero, febrero y marzo del 2014**
- a) Análisis del hecho imputado**
83. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>89</sup> y en el ITA<sup>90</sup>, la Dirección de Supervisión advirtió que en los meses de enero, febrero y marzo del 2014, en el Generador 322-K-1D de la Refinería Iquitos perteneciente al administrado, superó los LMP de emisiones gaseosas respecto del parámetro NOx, al haberse reportado valores superiores a 550 mgN/m<sup>3</sup>.
84. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustentó en el "Informe Ambiental Anual 2013" y el "Informe de Monitoreo de Emisiones del periodo enero, febrero y marzo del 2014 - Refinería Iquitos" (en lo sucesivo, **Informe de Monitoreo de Emisiones**),



Bacterias que forman parte del grupo Coliforme, bacilos gram – negativos, no esporulados que fermentan la lactosa con producción de ácido y gas a 44.5 ± 0.2 °C dentro de las 24 ± 2 hrs. La mayor especie en el grupo de Coliformes termotolerantes es la E. Coli.  
<http://www.bvsde.paho.org/bvsala/e/fulltext/cursos/cursos.pdf>  
Consulta: 21 de marzo del 2018

Página 9 del Informe Técnico N° 009-2016-ANA DGCRH/GORCRH

Los estudios correlacionales, son procedimientos investigativos en los cuales se trata de determinar la relación existente entre dos o más variables de estudio, manipulándolas específicamente y no físicamente, permitiendo al investigador obtener conclusiones de las relaciones entre conceptos de grupos heterogéneamente seleccionados  
[http://www.revistasbolivianas.org.bo/scielo.php?pid=S2304-37682013000600006&script=sci\\_arttext](http://www.revistasbolivianas.org.bo/scielo.php?pid=S2304-37682013000600006&script=sci_arttext)  
Revista de Actualización Clínica Investiga  
versión impresa ISSN 2304-3768  
Consulta: 23 de marzo del 2018

<sup>89</sup> Página 32 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del Expediente.

**Hallazgo N° 11:**  
Durante la revisión de los resultados de monitoreo ambiental ejecutados por Refinería Iquitos- Petroperú S.A.- Emisiones  
Se evidenció:

De la revisión del Informe de Monitoreo de Emisiones:

1. Generador 322-K-1D.

Correspondiente a Enero, Febrero y Marzo del 2014, se evidencia en la emisión, que la concentración de NOx, superan el LMP considerado en el D.S. N° 0140-2010-MINAM

El administrado presentó evidencia dentro del Informe Ambiental Anual 2013 y Monitoreo Ambiental Enero, Febrero y Marzo 2014."

<sup>90</sup> Folios 9 y 10 del Expediente



P



presentado por Petroperú a la Dirección de Supervisión el 30 de mayo del 2014, mediante la carta N° RSEL-553-2014, en cumplimiento de sus obligaciones ambientales, en el que se aprecia que Petroperú superó más del 200% los niveles de emisiones gaseosas establecidos en el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, tal como se aprecia a continuación<sup>91</sup>:

Parámetro	Enero 2014	Febrero 2014	Marzo 2014	Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM
<b>GENERADOR 322-K-1D</b>				
NOx (mgN/m3)	3269,17	3385,53	1752,93	550
Porcentaje de Exceso	494.39%	515.54%	218.71%	Superior a 200%

Fuente: Dirección de Supervisión del OEFA

**b) Análisis de los descargos**

85. El administrado en su escrito de descargo manifestó que, no excedió los LMP al no generar daño a la salud de la persona y al ambiente, toda vez que, de acuerdo a una interpretación del artículo 32° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, si una emisión gaseosa excede un parámetro de los LMP y no causa daño a la salud de la persona y al ambiente, la Autoridad Administrativa no podrá exigir el incumplimiento de exceso de LMP.
86. Asimismo, indicó que no ha habido afectación a la salud del ser humano, así como del ambiente, toda vez que, en los meses de enero, febrero y marzo del 2014, el Estándar de Calidad de Aire de la Refinería Iquitos no superó los valores que regula el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, debido a la propia condición intrínseca del cuerpo receptor (aire) denominada capacidad de autodepuración. Como prueba de lo manifestado adjuntó las tablas de calidad de aire de la Refinería Iquitos emitida por la Cía. SGS del Perú S.A.C., en un Laboratorio acreditado por INDECOPI, correspondiente a los mencionados meses del referido año<sup>92</sup>:

Enero 2014

Cuadro N° 3.1: Resultados del Monitoreo de Calidad de aire

ESTACIÓN		REFINERÍA IQUITOS							
UBICACIÓN		N° 9598211 E: 699487 Alt. 92 msnm	A 5m de la planta de agua						
Periodo	Fecha de muestreo	Concentración (en pgN/m3)							
		PM2.5	Pb	HCT	HCNM	SO2	NO2	CO	H2S
Enero	14-15/01/2014	17.5	0.010	<0.347	<0.347	<13	<4	<335	<1.9
Promedio 2014		17.5	0.010	<0.347	<0.347	<13	<4	<335	<1.9
Promedio 2013		10.45	0.005	3.578	3577	<13	17	2671	2.2
Límites de Referencia		25	1.5	--	--	20	200	10000	150

Fuente: División Medio Ambiente SGS del Perú S.A.C.



<sup>91</sup> Página 33 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del Expediente, se evidencia las cantidades obtenidas en los monitoreos ambientales. En el folio 9 (reverso) del Expediente se evidencia el exceso de LMP.

<sup>92</sup> Folio 89 del Expediente.



Febrero 2014



Cuadro N° 3.1: Resultados del Monitoreo de Calidad de aire

ESTACIÓN		REFINERÍA IQUITOS							
UBICACIÓN		N° 9598211 E: 699487 Alt. 92 msnm	A 5m de la planta de agua						
Periodo	Fecha de muestreo	Concentración (en pgN/m3)							
		PM2.5	Pb	HCT	HCNM	SO2	NO2	CO	H2S
Enero	14-15/01/2014	17.5	0.010	<0.347	<0.347	<13	<4	<335	<1.9
Febrero	19-20/02/2014	13.8	0.008	<0.347	<0.347	<13	49	<335	<1.9
Promedio 2014		15.65	0.009	<0.347	<0.347	<13	49	<335	<1.9
Promedio 2013		10.45	0.005	3.578	3577	<13	17	2671	2.2
Límites de Referencia		25	1.5	--	--	20	200	10000	150

Fuente: División Medio Ambiente SGS del Perú S.A.C.

Marzo 2014

Cuadro N° 3.1: Resultados del Monitoreo de Calidad de aire

ESTACIÓN		REFINERÍA IQUITOS							
UBICACIÓN		N° 9598211 E: 699487 Alt. 92 msnm	A 5m de la planta de agua						
Periodo	Fecha de muestreo	Concentración (en pgN/m3)							
		PM2.5	Pb	HCT	HCNM	SO2	NO2	CO	H2S
Enero	14-15/01/2014	17.5	0.010	<0.347	<0.347	<13	<4	<335	<1.9
Febrero	19-20/02/2014	13.8	0.008	<0.347	<0.347	<13	49	<335	<1.9
Marzo	18-19/03/2014	10.4	0.008	4.211	4.211	<13	38	<335	<1.9
Promedio 2014		13.9	0.008666666	4.211	4.211	<13	43.5	<335	<1.9
Promedio 2013		10.45	0.005	3.578	3577	<13	17	2671	2.2
Límites de Referencia		25	1.5	--	--	20	200	10000	150

Fuente: División Medio Ambiente SGS del Perú S.A.C.

87. Al respecto, el artículo 32° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, define el Límite Máximo Permissible como la medida de concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente<sup>93</sup>.
88. Conforme a la definición del Límite Máximo Permissible, su superación no implica necesariamente un daño ambiental, su exceso puede causar daño a la salud, al bienestar humano y al ambiente; por lo que la existencia de un daño no es condicionante para afirmar que no excedió los Límite Máximos Permisibles.
89. Asimismo, si bien los resultados del parámetro de Óxido de Nitrógeno (NOx) de los meses de enero, febrero y marzo del 2014 se encontraron por debajo de los ECAS de calidad de aire, ello no implica que el exceso del LMP de emisiones gaseosas del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx) no represente un riesgo potencial de causar daño

93

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
Artículo 32.- Del Límite Máximo Permissible

32.1 El Límite Máximo Permissible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos. (\*)

(\*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1055, publicado el 27 junio 2008, cuyo texto es el siguiente:

"32.1 El Límite Máximo Permissible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio."



a la salud, al bienestar humano y al ambiente, conforme a la definición del LM; sin perjuicio de lo señalado, el administrado tiene la obligación de cumplir con la normativa ambiental.

90. Así también, se debe indicar que la superación de los LMP respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx) genera daño potencial o real a la salud de las personas, toda vez que, dichas emisiones implican los siguientes impactos ambientales negativos:
- El Óxido Nitrógeno en el aire diluye el contenido de oxígeno generando en el ser humano, la sensación de falta de aire, dolor de cabeza, mareos, náusea, vómito, desconcierto, pérdida del conocimiento o muerte.
  - La inhalación de altas concentraciones de Óxido de Nitrógeno por unos segundos, afecta el sistema nervioso central del ser humano y produce histeria<sup>94</sup>. Puede generar asfixia, sin que la víctima se dé cuenta de la misma<sup>95</sup>.
91. Asimismo, respecto al argumento referido a la necesidad de acreditar el daño potencial o real derivado de la conducta infractora imputada, corresponde precisar que de acuerdo al Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH), los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por las emisiones gaseosas que superen los LMP establecidos mediante Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM.
92. En esa línea, cabe indicar que el supuesto de hecho establecido en la norma no exige la verificación de una afectación al cuerpo receptor para la configuración de la conducta infractora, basta con la superación del límite máximo establecido respecto a determinado parámetro. Por lo que, la Autoridad Administrativa no se encuentra obligada a demostrar los daños potenciales o reales que se podrían generar en la medida que Petroperú excedió los LMP de emisiones gaseosas durante el desarrollo de su actividad, conforme a los resultados de los monitoreos realizados por el propio administrado.
93. Tal postura es afirmada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, en la Resolución N° 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, conforme se aprecia en el considerando sesenta (60) de la presente Resolución Directoral<sup>96</sup>.
94. De otro lado, el administrado en su escrito de descargo al Informe Final y en el Informe Oral<sup>97</sup> manifestó que subsanó la conducta al corregir el hallazgo detectado antes del inicio del PAS, a través de mantenimientos periódicos preventivos y correctivos<sup>98</sup>, logrando que los valores se encuentren dentro de los LMP que establece la norma.
95. Al respecto, resulta preciso indicar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que a pesar de que, con posterioridad el administrado realice acciones destinadas a que los monitoreos reflejen que los parámetros se encuentren dentro de los LMP, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora<sup>99</sup>:

<sup>94</sup> El Óxido de Nitrógeno es conocido como el "gas de la risa"

<sup>95</sup> Hoja de Datos de Seguridad (HDS) Óxido Nitroso- N2O (Gas Licuado).  
Página Web: [http://www.infra.com.mx/wp-content/uploads/2013/09/oxido\\_nitroso.pdf](http://www.infra.com.mx/wp-content/uploads/2013/09/oxido_nitroso.pdf)  
(Consulta: 20 de marzo del 2018)

<sup>96</sup> Disponible en: [http://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=22831](http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=22831)  
Asimismo, dicho criterio es recogido en las Resoluciones N° 051-2015-OEFA/TFA-SEM, 024-2016-OEFA/TFA-SEM, 034-2016-OEFA/TFA-SEM y 039-2016-OEFA/TFA-SEM.

<sup>97</sup> Informe Oral realizado el 21 de marzo del 2018

<sup>98</sup> El administrado indica que los valores se reportaron al OEFA mediante las cartas N° SRSE-0428-2017, SRSE-0759-2017 y JOPR-0177-2017- Cargas de los reportes de monitoreos ambientales del primer, segundo y tercer trimestre del año 2017 (Anexo 7)

<sup>99</sup> Ver la Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del 17 de febrero de 2017 (considerando N° 120 de la referida Resolución)  
Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=21560](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21560)

**"Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME**

(...)

120. En ese sentido, resulta pertinente indicar que el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en ese instante. Por ello, a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora."

(El resaltado ha sido agregado)

96. En ese sentido, queda acreditado que Petroperú excedió los Límites Máximos Permisibles de Emisiones Gaseosas en el Generador 322-K-1D de la Refinería Iquitos, respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx) en los meses de enero, febrero y marzo del 2014.
97. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú en el presente PAS.

**IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA****IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

98. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>100</sup>.
99. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>101</sup>.
100. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>102</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2

[consulta realizada el 15 de marzo del 2018]

100

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

101

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

102

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 18°.- Alcance**

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".



P



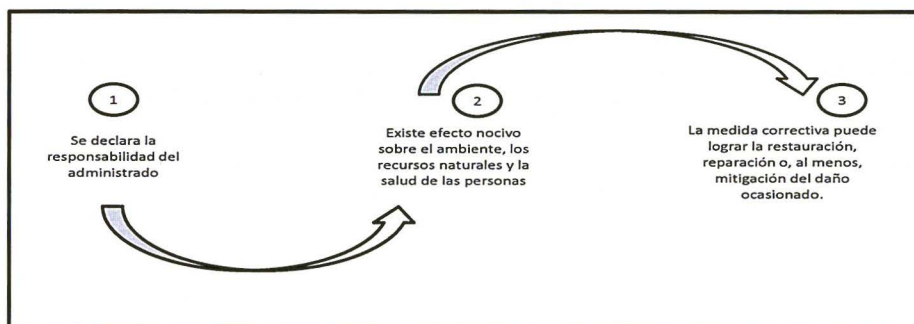
381000

del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>103</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>104</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

101. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

102. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>105</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las

<sup>103</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

<sup>104</sup> "19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

<sup>105</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



P





personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

103. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>106</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

104. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>107</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

105. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>108</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

<sup>106</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

<sup>107</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

<sup>108</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.





**IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

**Hecho imputado N° 3**

106. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Petroperú excedió los LMP: (i) Para efluentes industriales en la Poza CP/API, respecto del parámetro TPH correspondiente al mes de febrero del 2014; y; Coliformes Totales correspondiente al mes de marzo del 2015; (ii) Para efluentes domésticos en las cinco (5) pozas sépticas (Transparencia, Laboratorio, Mantenimiento, MPA y UDP) de la Refinería Iquitos, respecto del parámetro Coliformes Totales correspondiente a los meses de enero, febrero del 2014 y marzo del 2015; así como también, respecto a la poza séptica USPA de la Refinería Iquitos, respecto del parámetro Coliformes Totales correspondiente a los meses de febrero del 2014 y marzo del 2015.
107. En el presente caso, se procedió a la revisión en el Sistema de Trámite Documentario (en los sucesivo, **STD**)<sup>109</sup>, encontrándose las cartas SRSE-0428-2017, SRSE-0759-2017 y JOPR 0177-2017, en las cuales se adjuntaron los reportes de los monitoreos ambientales de los tres primeros trimestres del año 2017, de los cuales se ha tomado la siguiente información:

**De los efluentes Líquidos Industriales**

**LMP para efluentes líquidos Industriales**

TPH (Decreto Supremo N° 037-2008-PCM)	
Estación	Poza CPI/API
LMP (mg/l)	
<b>2017</b>	
1° trimestre	NO REALIZO
2° trimestre	NO REALIZO
3° trimestre	3.87

Fuente: SRSE-0428-2017, SRSE-0759-2017 y JOPR 0177-2017.

**LMP para efluentes líquidos Industriales**

COLIFORMES TOTALES (Decreto Supremo N° 037-2008-PCM)	
Estación	Poza CPI/API
LMP NMP/100 mL	
<b>2017</b>	
1° trimestre	NO REALIZO
2° trimestre	NO REALIZO
3° trimestre	33.3



<sup>109</sup> Cabe precisar que, la revisión en el STD se realizó el 2 de febrero del 2018.



Fuente: SRSE-0428-2017, SRSE-0759-2017 y JOPR 0177-2017.

108. De la evaluación de la información obtenida en las mencionadas cartas, se verifica que los parámetros de efluentes líquidos industriales TPH y Coliformes Totales del tercer trimestre del 2017, se encuentran dentro del LMP; por lo que, se verifica el cese de la conducta infractora. Por ende, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora<sup>110</sup>.
109. Por lo expuesto, y en la medida que Petroperú acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora respecto al exceso del LMP para efluentes industriales en la Poza CP/API, respecto de los parámetros TPH y Coliformes Totales correspondientes al mes de febrero del 2014 y marzo del 2015, no corresponde proponer medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

### De los efluentes Líquidos Domésticos

Coliformes Totales (Decreto Supremo N° 037-2008-PCM)						
Estación	Poza Séptica de Transferencia	Poza Séptica de Laboratorio	Poza Séptica de Mantenimiento	Poza Séptica de Unidad de Seguridad	Poza Séptica de MPA	Poza Séptica de UDP
LMP (mg/l)	<1000					
<b>2017</b>						
1°trimestre	NO REALIZO	NO REALIZO	NO REALIZO	NO REALIZO	NO REALIZO	NO REALIZO
2°trimestre	NO REALIZO NO REALIZO	NO REALIZO	NO REALIZO	NO REALIZO	NO REALIZO	NO REALIZO
3°trimestre	NO REALIZO	NO REALIZO	NO REALIZO	NO REALIZO	NO REALIZO	NO REALIZO

Fuente: SRSE-0428-2017, SRSE-0759-2017 y JOPR 0177-2017.

110. De la evaluación de la información obtenida en las mencionadas cartas se verifica que en los tres primeros trimestres del 2017 no se realizó el monitoreo en las pozas sépticas (Transparencia, Laboratorio, Mantenimiento, MPA, UDP y Poza Séptica de Unidad de Seguridad) de la Refinería Iquitos.
111. El administrado en su escrito de descargo al Informe Final señala que carece de fundamento la aplicación de la propuesta de medida correctiva indicada en el Informe Final<sup>111</sup>, toda vez que, la Refinería Iquitos tiene desde el mes de agosto del 2017 una Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas funcionando operativamente y que actualmente, toda la red de efluentes domésticos está funcionando con la nueva PTAR-D, por lo que se considera otro punto de control (PTAR-D) de acuerdo a la Resolución Directoral N° 207-2016-ANA-DGCRH<sup>112</sup>. Como prueba de lo afirmado por

<sup>110</sup> Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

La Propuesta indicada en el Informe Final es la siguiente: "Petroperú deberá implementar las acciones necesarias en el tratamiento de sus efluentes domésticos a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de los mismos y no exceder los LMP respecto del parámetro Coliformes Totales, en los puntos de monitoreo de las pozas sépticas (Transferencia, Laboratorio, Mantenimiento, Unidad de Seguridad, MPA y UDP) de la Refinería Iquitos." Y el referido al "(...) (ii) Los resultados del monitoreo en el parámetro doméstico Coliformes Totales en las pozas sépticas (Transferencia, Laboratorio, Mantenimiento, Unidad de Seguridad, MPA y UDP) de la Refinería Iquitos."

<sup>112</sup> Anexo N° 6 del escrito N° 20675 del 9 de marzo del 2018, presentado por el administrado



- el administrado adjuntó fotografías<sup>113</sup> y el diagrama de flujo del proceso de tratamiento de aguas residuales<sup>114</sup>.
112. Al respecto, de las fotografías presentadas se evidencia que la Refinería Iquitos cuenta desde el mes agosto 2017 con una planta de tratamiento de aguas residuales domésticas; sin embargo, el administrado no ha presentado la Resolución aprobada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas, que autoriza el cambio de los puntos de monitoreo y toma de muestra, según los requisitos establecidos en el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM<sup>115</sup>; por lo que se advierte que el administrado no cumple con los puntos señalados para su monitoreo.
  113. Cabe precisar que la presencia de Coliformes Totales es causante de diversas enfermedades gastrointestinales y respiratorias en animales y en el hombre<sup>116</sup>, mientras que en la flora, debido a la presencia de la capa de materia orgánica, impide que la luz solar ingrese a través del agua, alterando su proceso de fotosíntesis.
  114. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
<p>Petroperú excedió los LMP:</p> <p>Para efluentes domésticos en las cinco (5) pozas sépticas (Transparencia, Laboratorio, Mantenimiento, MPA y UDP) de la Refinería Iquitos, respecto del parámetro Coliformes Totales correspondiente a los meses de enero, febrero del 2014 y marzo del 2015; así como también, respecto a la poza séptica USPA de la Refinería Iquitos, respecto del parámetro Coliformes Totales correspondiente a los meses de febrero del 2014 y marzo del 2015.</p>	<p>Petroperú deberá implementar las acciones necesarias en el tratamiento de sus efluentes domésticos a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de los mismos y no exceder los LMP respecto del parámetro Coliformes Totales, en los puntos de monitoreo de las pozas sépticas (Transferencia, Laboratorio, Mantenimiento, Unidad de Seguridad, MPA y UDP) de la Refinería Iquitos.</p> <p>Cabe resaltar que las acciones no involucran estrictamente una modificación del instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>En un plazo no mayor de sesenta y ocho (68) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral correspondiente.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:</p> <p>(i) El proceso de tratamiento implementado, incluyendo el diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento y el caudal de las aguas domésticas recibidas para el tratamiento.</p> <p>(ii) Los resultados del monitoreo en el parámetro doméstico Coliformes Totales en las pozas sépticas (Transferencia, Laboratorio, Mantenimiento, Unidad de</p>



<sup>113</sup> Escrito con registro N° 20675 del 9 de marzo del 2018, presentado por el administrado

<sup>114</sup> Escrito con registro N° 20675 del 9 de marzo del 2018, presentado por el administrado

<sup>115</sup> Establecen Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM "Artículo 6.- De los Puntos de Control o Estaciones. Los titulares de actividades de hidrocarburos podrán eliminar o cambiar la ubicación de uno o más puntos de control vigente previa aprobación por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas, según los requisitos establecidos para tal fin."

<sup>116</sup> BIANUCCI S, Paola Clemente y M. T. DEPETTRIS. Degradación ambiental de las lagunas ubicadas en áreas urbanas. Argentina: Universidad Nacional de Nordeste. Comunicaciones Científicas y Tecnológicas, 2004, p.3.



			Seguridad, MPA y UDP) de la Refinería Iquitos.  (iii) Fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.
--	--	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

- 115. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la referida medida correctiva, en el presente caso se ha tomado de referencia los proyectos relacionados al mejoramiento del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales y domésticas con un plazo de ejecución de sesenta y ocho (68) días<sup>117</sup> hábiles, considerando la realización previa de un diagnóstico, así como las actividades de planificación, programación y ejecución de la optimización del sistema; y, las acciones a realizar para acreditar el cumplimiento.
- 116. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el administrado acredite las acciones necesarias en el tratamiento de sus aguas residuales domésticas, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las mismas y provocando excesos en la refinería.
- 117. Finalmente, se otorgan quince (15) días hábiles para que el administrado reúna los medios probatorios de la ejecución de la medida correctiva para su presentación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos-DFAI.

**Hecho imputado N° 4**

- 118. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Petroperú excedió los LMP de Emisiones Gaseosas en el Generador 322-K-1D de la Refinería Iquitos, respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx) en los meses de enero, febrero y marzo del 2014.
- 119. El administrado en su escrito de descargos manifestó que los gases emitidos por el Grupo Generador 322-K-1D, han sido corregidas a través de mantenimientos periódicos preventivos y correctivos. Como prueba de lo manifestado, indicó que existió una disminución sustancial de los valores de Óxido de Nitrógeno (NOx), los mismos que se reportaron oportunamente al OEFA mediante las cartas N° SRSE-0428-2017, SRSE-0759-2017 y JOPR-0177-2017.
- 120. Al respecto, de la revisión en el STD<sup>118</sup>, se encontraron las referidas cartas, las cuales incorporan los reportes de los monitoreos ambientales de los tres primeros meses del año 2017. A continuación, se presenta la siguiente información:

FUENTE	Generador 322-k-1D
PERIODO	NO <sub>x</sub> (mgN/m <sup>3</sup> )
ENERO	358

<sup>117</sup> SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE COLOMBIA. Proyecto de Mejoramiento y Rehabilitación de la Planta de Tratamiento de aguas residuales y domesticas la Batea.

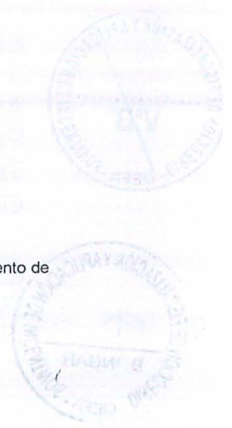
(...)

Plazo de ejecución: 68 días hábiles.

Disponible en: <http://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=14-1-118838>

(Última revisión: 21 de marzo del 2018).

<sup>118</sup> La revisión en el STD se realizó el 2 de febrero del 2018.





FEBRERO	530.6
MARZO	437.3
ABRIL	512.5
MAYO	539.4
JUNIO	506.6
JULIO	-----
AGOSTO	-----
SEPTIEMBRE	-----
OCTUBRE	-----
NOVIEMBRE	-----
Promedio 2017	480.79
Promedio 2016	335.75
LMP	550

Fuente: SRSE-0428-2017, SRSE-0759-2017 y JOPR 0177-2017.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

121. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se verifica que, desde el mes de enero del 2017, el administrado cesó la conducta infractora, en la medida que sus emisiones de Óxido de Nitrógeno, se encuentran dentro del LMP. Por ende, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora<sup>119</sup>.
122. Por lo expuesto, en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú - Petroperú S.A., por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 3 y 4 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectorial N° 0051-2017-OEFA/DFAI/SFEM.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Petróleos del Perú - Petroperú S.A., el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

<sup>119</sup>

Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

OEFA  
DFAI

FOLIO N°  
000468

Expediente N° 1804-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 3°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Petróleos del Perú - Petroperú S.A. por la infracción descrita en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 0051-2017-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Petróleos del Perú - Petroperú S.A., respecto a las presuntas infracciones contenidas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0051-2017-OEFA/DFAI/SFEM por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 5°.-** Informar a Petróleos del Perú - Petroperú S.A., que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 6°.-** Apercibir a Petróleos del Perú - Petroperú S.A., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 7°.-** Informar al administrado que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 8°.-** Informar al administrado que, de ser el caso, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 9°.-** Informar a Petróleos del Perú - Petroperú S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 10°.-** Informar a Petróleos del Perú - Petroperú S.A., que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental,



803700



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1804-2017-OEFA/DFSAI/PAS

conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD .

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



P

PBD/egw